



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

EL SECRETARIO DE SALUD DE BOLIVAR

En uso de las facultades que le fueron delegadas por medio del Decreto 093 del 13 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que con miras a dar cumplimiento al fallo dictado por la Contraloría General de la República, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2015-01151-1604, y previo agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente, este Despacho profirió el Decreto 514 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual dispuso el retiro del servicio del señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.591.627, el cual venía desempeñando el empleo público denominado Profesional Especializado código 222 grado 07 asignado a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar.

Que mediante escrito radicado dentro de la oportunidad legal, el señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.591.627, por conducto de apoderado especial, solicitó la *nulidad constitucional y procesal* del Decreto 514 del 30 de septiembre de 2020, y a su vez interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el recurrente cimenta su inconformidad en que: (i) este despacho no valoró en debida forma las pruebas que fueron allegadas al procedimiento, las cuales iban encaminadas a demostrar que desde el mes de mayo del año en curso, el interesado inició el trámite conciliatorio previo a la interposición de la acción judicial correspondiente; y, (ii) contrario a lo manifestado en el acto recurrido, la excepción prevista en el artículo 613 del Código General del Proceso respecto del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, no aplica al caso de la condena fiscal que dio origen al retiro del servicio, toda vez que la medida cautelar que se puede decretar frente a ese acto -como lo es la suspensión provisional de sus efectos-, no es de naturaleza propiamente patrimonial. Los planteamientos anteriores se refuerzan bajo el entendido que el señor Ortiz Herrera se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de responsabilidad fiscal, ello en razón a la cuantía astronómica de la condena, lo que impone que el retiro del servicio ocurra solo

ju



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

cuando la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo haya decidido definitivamente sobre la legalidad del fallo de responsabilidad fiscal.

Que de forma conjunta al recurso, el opugnador solicita la nulidad *constitucional y procesal* del acto administrativo, sustentando ese pedimento en que al no haberse dado la oportunidad para presentar alegatos de conclusión se desconoció el contenido de los artículos 29 de la Constitución Política, y 133 del Código General del Proceso (numeral 6), toda vez que esa etapa debe darse *en cualquier actuación administrativa que lleva consigo decisión de fondo y trascendental*.

Que revisado el contenido del memorial contentivo del recurso, se tiene que este reúne los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende es deber de este despacho resolver de fondo la citada impugnación, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad procesal planteada por el recurrente, para lo cual se precisa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones y procedimientos administrativos se adelantarán de acuerdo a las leyes especiales que para el efecto se hubieren expedido, y a falta de ellas o en los aspectos que estas no regulen, se aplicarán de forma supletiva y subsidiaria las disposiciones del citado estatuto procesal.

Las actuaciones que las autoridades deben adelantar para garantizar el derecho de defensa y de audiencia de aquellas personas que por sobrevenirles causales de inhabilidad deban ser retiradas del servicio, no encuentran una regulación especial en la ley, motivo por el cual estas deben orientarse por las reglas del procedimiento administrativo general y común contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Regresando al caso concreto, el recurrente aduce que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...* 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

Antes de entrar a evaluar el argumento que edifica la solicitud de nulidad, debe este despacho determinar si la causal de nulidad alegada se predica de la actuación que nos ocupa, bien sea en virtud del Código General del Proceso, o por una previsión especial del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, el artículo 1 del Código General del Proceso señala que dicho estatuto procesal *regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.*

De acuerdo al canon procesal transcrito, las disposiciones del Código General del Proceso resultan aplicables, además de los asuntos judiciales de naturaleza civil, comercial, de familia y agrarios, a las actuaciones **jurisdiccionales** que se adelanten ante autoridades judiciales distintas a la jurisdicción ordinaria, así como las que se agoten ante las autoridades administrativas o los particulares que tengan asignadas funciones judiciales.

En este orden de ideas, y en contraposición a lo expuesto por el recurrente, las nulidades previstas en el artículo 133 ibídem son predicables de las actuaciones judiciales, mas no de las que se surten ante las autoridades públicas en ejercicio de funciones administrativas.

Aunado a lo anterior, se observa que en el marco de las actuaciones y procedimientos regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se existen nulidades procesales, como si las hay en los procesos orientados por el Código General del Proceso.

El mecanismo que ofrece el estatuto procesal-administrativo para corregir los posibles vicios que puedan afectar la legalidad de la actuación administrativa o los procedimientos de ese mismo tipo, es la *corrección de irregularidades* en los términos del artículo 41 del aludido código, según el cual *La autoridades, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir*la.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

En sintonía con el referenciado precepto, la corrección de irregularidades procede respecto de cualquier vicio que ocurra en la actuación, antes que la autoridad profiera la decisión definitiva.

También conviene aclarar que por disposición del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos solo pueden ser anulados por la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo, motivo por el cual esta secretaría no tiene competencia para anular el decreto recurrido

Así las cosas, y al no estar previstas las nulidades procesales en el marco de las actuaciones administrativas que se orientan por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la falta de competencia de la administración para anular sus propios actos, para este despacho es forzoso que la solicitud de nulidad sea rechazada de plano, al ser abiertamente improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, y con miras a garantizar la efectividad de los derechos del recurrente, la falta de alegatos de conclusión será tratada como un motivo de inconformidad adicional a los planteados por vía de la reposición.

Que agotado el argumento que fundamentó la solicitud de nulidad procesal, procede el despacho a resolver de fondo el recurso de reposición, así:

La motivación del acto administrativo recurrido gira en torno a la inactividad del recurrente, en cuanto a la falta de presentación de acciones judiciales tendientes a cuestionar la legalidad de fallo de responsabilidad, y en especial conseguir la suspensión provisional de sus efectos en el marco de un proceso de nulidad con restablecimiento del derecho, ello de cara a las precisiones que sobre las condenas fiscales de gran cuantía ha hecho la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El recurso que hoy ocupa al despacho se edifica sobre la base que el acto administrativo recurrido no tuvo en cuenta que antes de su expedición, ya el interesado había iniciado el trámite conciliatorio requerido para acudir ante la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo en ejercicio de la acción (medio de control) de nulidad con restablecimiento del derecho; adicional a ello, se



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

queja del hecho que esta secretaría concluyera que el trámite conciliatorio no era exigible al pretenderse la suspensión provisional de sus efectos como medida cautelar, toda vez que, desde su sentir, las medidas cautelares que se pueden adoptar en los procesos contencioso-administrativos no son de naturaleza económica.

Lo primero que se debe destacar, y así se enfatizó en la decisión recurrida, es que la necesidad de agotar un procedimiento administrativo tendiente a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la persona que ha de ser retirada del servicio con ocasión a una inhabilidad sobreviniente, se justifica en que con posterioridad al acaecimiento de tal inhabilidad -firmeza de fallo con responsabilidad fiscal en este caso-, pero antes de su materialización, el interesado puede alegar circunstancias que objetivamente impidan la configuración de la consecuencia jurídica de la inhabilidad sobreviniente, tal como lo es el retiro del servicio.

A lo anterior se aúna la postura enarbolada por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional^{1 2}, consistente en que cuando la obligación surgida de la condena fiscal es desproporcionada, en relación con los ingresos y el patrimonio del responsable fiscal, la autoridad administrativa, antes de materializar los efectos de la inhabilidad sobreviniente, debe garantizar al interesado la oportunidad de acudir ante la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo para solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contentivo del fallo, o incluso, ante el juez de tutela siempre que se cumplan los presupuestos de procedencia de dicha acción constitucional.

En este contexto, la inexecución de las consecuencias jurídicas de la inhabilidad que sobreviene a la declaratoria de responsabilidad fiscal puede ocurrir por: (i) el pago de la condena fiscal, caso en el cual desaparecerá definitivamente la causa que dio lugar a la configuración de la inhabilidad sobreviniente; (ii) la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo en el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia C-101 del 24 de octubre de 2018, Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-132 del 27 de marzo de 2019. Magistrado ponente Luis Carlos Guerrero Pérez.



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

marco de un proceso de nulidad con restablecimiento del derecho, la cual se mantendrá hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la legalidad del acto administrativo, o hasta tanto se levante la medida por cualquier causa; o, (iii) una orden de tutela que impida la ejecución de la citada condena como mecanismo transitorio, mientras promueve y surte el proceso ordinario contencioso-administrativo.

En el *sub judice*, la defensa del hoy recurrente se ha centrado en manifestar que, como un requisito *sine qua non* para poder promover la demanda contencioso-administrativa, ha empleado parte del tiempo transcurrido entre la firmeza del fallo que declaró la responsabilidad fiscal y el acto que dispuso su retiro, en iniciar el trámite conciliatorio ante el agente del Ministerio Público, para lo cual aportó las constancias y pruebas documentales respectivas.

A juicio de este despacho, lejos de constituir una medida adecuada para obtener la salvaguarda de sus derechos en la sede judicial ordinaria, el hecho de haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, implicó el adelantamiento de un trámite a todas luces innecesario, ya que al tener la necesidad urgente de hacer cesar los efectos nocivos del acto administrativo que contiene el fallo de responsabilidad fiscal, el interesado no tiene un camino distinto a solicitar su suspensión provisional como una medida cautelar en el marco del correspondiente proceso contencioso-administrativo, y por ello se encuentra exento del agotamiento del precitado requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el artículo 613 del Código General del Proceso.

Sobre este punto, es que el recurrente afirma que ninguna de las medidas cautelares que resultan aplicables a los procesos declarativos contencioso-administrativos es de naturaleza patrimonial, y por ende no hay lugar a la aplicación de la referida excepción.

Debemos recordar que el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso señala que *No será necesario agotar el requisito de procedibilidad..., en los demás procesos que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial...*

Es cierto, tal como lo afirma el apoderado especial del recurrente, que las medidas cautelares previstas en la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no tienen una connotación



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

patrimonial directa, pero no lo es menos que la jurisprudencia especializada en la materia ha sido enfática en señalar que la excepción objeto de estudio también resulta aplicable en aquellos casos en los que la cautela tenga una consecuencia de estire patrimonial.

Sobre el particular, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado³ ha dicho:

De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el derecho y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.

En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial...

Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que esta además, debe tener en cuenta carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 27 de noviembre de 2014. Magistrada ponente María Elizabeth García González. Expediente No. 76001-23-33-000-2014-00550-01.



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran una medida cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre el C.P.A.C.A y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter puramente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

En igual sentido, esa misma sección⁴ dijo:

Cabe resaltar que la Sala, en las citadas providencias del 27 de noviembre de 2014 y 22 de octubre de 2015, indicó que en tanto las medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del CPACA no tienen, en sí mismas, un carácter patrimonial, ese estudio debía hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar algunas de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una consecuencia económica, que debe ser determinada por el juez el momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

En el presente asunto, es posible constatar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado puede generar una consecuencia económica...

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 06 de octubre de 2017. Magistrado ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente No. 25000-23-41-000-2015-00554-01.



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

(...)

Lo anterior, en la medida en que, en el presente caso, para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, el actor no debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues a la demanda se acompañó una solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, la cual comportaba efectos patrimoniales, al encuadra dentro de los postulados del artículo 613 del CGP, según la interpretación que de esta norma realizó la Sección en las providencias de 27 de noviembre de 2014 y 22 de octubre de 2015...

Conforme a la interpretación que el Consejo de Estado ha hecho de la excepción prevista de la parte final del inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso, corresponde en cada caso determinar cuáles serían las consecuencias del decreto de una medida cautelar en el marco de un proceso contencioso-administrativo, con el fin de establecer si tal decisión podría tener una connotación económica que dé lugar a la pretermisión justificada del trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo.

En el caso concreto, y contrario a lo afirmado en el recurso objeto de esta decisión, la medida cautelar de suspensión provisional que eventualmente depreque el hoy recurrente tiene una potencial consecuencia económica, por cuanto: (i) la suspensión de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal evitaría la producción de un daño emergente en el patrimonio del opugnador, consistente en el pago de la condena fiscal; y, (ii) dicha medida cautelar impediría la causación de un lucro cesante en perjuicio del interesado, producido por la cesación de sus ingresos como servidor público de la Gobernación de Bolívar.

Como es de conocimiento en la presente actuación, el recurrente fue condenado reintegrar al patrimonio del Departamento de Bolívar la suma que quedó fijada en el fallo de responsabilidad fiscal, generándose de esta forma una obligación clara, expresa y exigible que en cualquier momento puede ser ejecutada por la mencionada entidad. En este contexto, una eventual suspensión provisional de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal liberaría al recurrente de la obligación de pagar el monto de la condena, y por ende impediría la producción de un daño emergente en perjuicio del patrimonio del señor Ortiz Herrera.



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

A lo anterior se adhiere que al ser la declaratoria de responsabilidad fiscal una inhabilidad sobreviviente en los términos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, la ejecutoria de esa decisión implica el retiro del servicio del responsable fiscal, y por ende la extinción del derecho a recibir la contraprestación por el ejercicio de la función pública. Si el fallo de responsabilidad fiscal, eventualmente fuere suspendido, el recurrente podría seguir percibiendo los emolumentos que son propios de su vinculación como servidor público en el Departamento de Bolívar, y de esta forma se atajaría la producción de lucro cesante.

Así las cosas, resulta innegable que en el caso objeto de estudio, la medida cautelar de suspensión provisional del fallo de responsabilidad fiscal podría tener consecuencias patrimoniales o económicas, motivo por el cual se ratifica la tesis prohijada en el decreto recurrido, según la cual el señor Ortiz Herrera pudo haber acudido a la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo, en ejercicio de la acción (medio de control) de nulidad con restablecimiento del derecho, sin necesidad de agotar el trámite conciliatorio, ya que resulta más que evidente que en sede de ese contencioso anulatorio este va a pedir la suspensión provisional de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal como medida cautelar.

Conforme al anterior panorama, y aun cuando el recurrente hubiere demostrado agotar la conciliación extrajudicial en derecho antes de haberse proferido el acto administrativo opugnado, lo cierto es que desde que la decisión fiscal adquirió firmeza, el interesado estaba en la posibilidad de solicitar, incluso de manera urgente, el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, y así evitar las consecuencias nocivas de la inhabilidad sobreviniente contemplada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Es claro entonces que el señor Ortiz Herrera ha tenido una amplísima oportunidad para solicitar ante la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo la suspensión provisional de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal dictado en su contra; sin embargo, esta secretaría encuentra probado que el interesado ha empleado sus esfuerzos en agotar trámites que a la postre resultan innecesarios, y que por el contrario, suponen un uso inadecuado de la garantía reconocida por la



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

honorable Corte Constitucional para contener la materialización del efecto de la inhabilidad sobreviviente, tal como lo es el retiro del servicio.

Por ello, cualquier afectación que se genere por la no interposición o resolución de la medida cautelar de suspensión provisional, se origina en la negligencia, impericia o inclusive el dolo del recurrente.

Para finalizar, y en lo concerniente a la falta de alegatos de conclusión en la presente actuación, le atañe a esta secretaría verificar si ese estadio procesal se encuentra previsto en las normas procesales que regulan actuaciones como la que hoy nos ocupa.

Como se dijo en líneas antecedentes, la presente actuación se orienta por las disposiciones del procedimiento administrativo general y común, es decir, el devenir procesal de la actuación tendiente a determinar si hay lugar o no a la materialización de la consecuencia jurídica de la inhabilidad sobreviviente contenida en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, se encauza de acuerdo a las reglas fijadas en los artículos 34 a 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisados los preceptos procesales en comento, se encuentra que las actuaciones como las que hoy atrae la atención de este despacho, inicia con la comunicación de su apertura a las personas interesadas para que expresen sus opiniones y hagan valer sus derechos, tal como lo señala el artículo 37; posteriormente, y de acuerdo a lo normado en el artículo 40, le corresponde a la autoridad administrativa competente decidir sobre las pruebas solicitadas y decretar las que considere de oficio y proceder a su práctica; y por último, el artículo 42 establece que *habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión correspondiente.*

De un análisis armónico de las disposiciones que se enunciaron, vemos que el procedimiento administrativo general y común está desprovisto de una etapa de alegatos de conclusión, motivo por el cual mal hace el recurrente al echar de menos una fase procesal que no es propia de la actuación que se está adelantando.



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

Vale la pena advertir que la etapa de alegatos de conclusión que se prevé en el referido código, se da en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios, tal como se infiere del inciso 2 del artículo 48; empero, la presente actuación no es de naturaleza sancionatoria, y por ende no es procedente valerse del aludido artículo so pretexto de dar la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

Así pues, este despacho resalta que no ha existido vulneración del debido proceso, por cuanto la etapa de alegatos que se echa de menos no es exigible en las actuaciones que se adelantan conforme al procedimiento administrativo general y común.

Sin perjuicio de lo anterior, está plenamente acreditado que el recurrente tuvo a lo largo de la actuación una extendida oportunidad para expresar sus argumentos, aportar las pruebas que a bien tuvo, y en general para ejercer con total plenitud su derecho de defensa y contradicción, incluso en la sede jurisdiccional.

Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que el decreto recurrido se expidió con apego a las reglas de competencia, previa oportunidad brindada al hoy recurrente para ejercer de forma plena sus garantías procesales, y que este se soportó en las circunstancias fácticas que resultaron regularmente probadas, esta secretaría desestima los argumentos planteados en el recurso, y por ende dispondrá la íntegra confirmación de la providencia administrativa impugnada.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.
RECHAZAR de plano, por ser improcedente, la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado especial del señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA respecto del Decreto 514 del 30 de septiembre de 2020, *por el cual se decide una actuación administrativa y se retira del servicio a un funcionario de carrera administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
CONFIRMAR en todas sus partes el Decreto 514 del 30 de septiembre de 2020.



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Decreto N° 573 DE 30 de Octubre de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de nulidad y un recurso de reposición"

por el cual se decide una actuación administrativa y se retira del servicio a un funcionario de carrera administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. NOTIFICAR personalmente el presente decreto al señor LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, o a su apoderado especial, en la forma prevista por el artículo 4 del Decreto-legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación personal no se pueda adelantar en la forma prevista por el aludido decreto, esta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno al haberse agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su notificación, en los términos del numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALVARO GONZALEZ HOLLMAN
SECRETARIO DE SALUD DE BOLÍVAR

Proyectó y elaboró: Wilfrido Castrillón Rivera - P.U. Líder Grupo Talento Humano Secretaría de Salud
Revisó y aprobó: Eberto Oñate Del Río- Jefe Oficina Asesora Jurídica Secretaría de Salud
Revisó y aprobó: Oscar Rodríguez - Asesor de Secretaría de Salud Departamental
Revisó y aprobó: Juan Mauricio González- Secretaria Jurídica - Gobernación de Bolívar
Revisó y aprobó: Emmanuel Vergara- Director Administrativo de Función Pública